RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2535/2019/I

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02115818 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES ____ 1
CONSIDERANDOS ____ 2
PRIMERO. Competencia. ____ 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. ____ 2
TERCERO. Efectos del fallo. ____ 5
PUNTOS RESOLUTIVOS ____ 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Órgano de Fiscalización Superior, en la que requirió lo siguiente:

> "Solicito CFDI de todos los trabajadores de los años 2015, 2016, 2017 y 2018"

2. Prórroga del sujeto obligado para responder la solicitud: El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado solicitó prórroga mediante la Plataforma INFOMEX-Veracruz.

3. Respuesta a solicitud por parte del sujeto obligado: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorga respuesta al solicitante, a través de la Plataforma INFOMEX-Veracruz.

4. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió un recurso de revisión a través del correo electrónico institucional, por no recibir la información solicitada.

5. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por presentado el recurso de revisión y en la misma fecha, la presidencia de este Instituto ordenó remitirlo a la Ponencia I.

6. Admisión del recurso. El trece de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación para resolver. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

8. Acuerdo de regularización para notificar a las partes. Por medio del acuerdo de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada ponente y la Secretaria de Acuerdos, regularizan el procedimiento para efectos de notificar a las partes los proveídos de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, debido a que, únicamente fueron notificados por lista de acuerdos fijada en los estrados del Instituto, sin que existieran constancias de las notificaciones realizadas por medio del sistema de notificaciones electrónicas al sujeto obligado y por correo electrónico a la parte recurrente.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil diecinueve fue recibido a la cuenta de correo electrónico institucional, la contestación al recurso de revisión, por parte del sujeto obligado.

10. Cierre de instrucción. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 9 de la presente resolución y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera

que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

> "Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.
>
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de **sobreseimiento** relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el expediente consta que el recurrente interpuso el recurso de revisión el **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**; siendo evidente que para esa fecha ya había transcurrido el plazo de quince días hábiles que tenía para presentar el recurso, en términos de lo que establece el diverso artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, tal y como se puede corroborar a continuación:

Octubre 2018

	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	
	1	2 Presentación de solicitud de información	3 Día 1 para que el sujeto obligado otorgue respuesta	4 Día 2	5 Día 3	6
7	8 Día 4	9 Día 5	10 Día 6	11 Día 7	12 Inhábil Día de la Raza	13
14	15 Día 8	16 Día 9	17 Día 10 Presentación de prórroga del sujeto obligado para responder la solicitud[1]	18 Día 11	19 Inhábil Día del empleado público estatal	20
21	22 Día 12	23 Día 13	24 Día 14	25 Día 15	26 Día 16	27
28	29 Día 17	30 Día 18	31 Día 19			

Noviembre 2018

	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	
				1 Inhábil Día de muertos	2 Inhábil Día de muertos	3
4	5 Día 20 y último para el **vencimiento** de la solicitud	6 Día 1 para interponer Recurso de Revisión	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4	10
11	12 Día 5	13 Día 6	14 Día 7	15 Día 8	16 Día 9	17
18	19 Inhábil Conmemoración de la Revolución Mexicana	20 Día 10	21 Día 11	22 Día 12	23 Día 13	24
25	26 Día 14	27 Día 15 y último para interponer *Recurso de* Revisión	28	29	30	

Mayo 2019

	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21 El recurrente interpone Recurso de Revisión	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Es por lo anterior, que este Instituto estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que el recurso se interpuso de manera extemporánea.

[1] Con fundamento en el artículo 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Efectos del fallo. Se sobresee el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Rayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos